



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/28/2024

ACTORES: *** ***,¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AGENTE DE *** ***, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina: **I. restituir** a *** ***, en el cargo de *** ***, porque en el procedimiento de terminación anticipada de su mandato, no se observaron los principios de certeza y seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia; **II. inexistente la Violencia Política en Razón de Género**, atribuido al ciudadano *** ***, Agente Municipal de la *** ***, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En adelante parte actora o promoventes.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1. Elección para el periodo 2022-2024. Con fecha trece de marzo de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria para la Agencia Municipal de ***** ***, Oaxaca**, resultando electos los siguiente:

NÚM.	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	*** ***, Oaxaca	*** ***, Oaxaca	*** ***, Oaxaca
2	*** ***, Oaxaca	*** ***, Oaxaca	

2. Terminación Anticipada de Mandato. El veinticinco de febrero, se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria, respecto a diversas problemáticas, donde entre otras cuestiones se aprobó la destitución del ***** ***, Oaxaca**.

3. Presentación de la demanda y turno de expediente. El veinticinco de marzo, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo



con la clave **JDCI/28/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

4. Acuerdo de radicación, trámite de ley propuesta al Pleno. Por acuerdo de veintisiete de marzo, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local* y propuesta al Pleno sobre medidas de protección.

5. Acuerdo Plenario. Por acuerdo de veintisiete de marzo, el Pleno determinó procedente las medidas de protección solicitadas por la actora en su escrito de demanda.

6. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora. Por acuerdo de diecinueve de abril, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

7. Glosa, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de mayo, la Magistrada instructora, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

8. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintiocho de mayo, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.**

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio, pues de autos se advierte que el *Municipio* se rige bajo su propio sistema normativo interno.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.



Ahora bien, en el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, no hace valer alguna causal de improcedencia, de las contenidas en la *Ley de Medios Local*.

Asimismo, este *Tribunal* no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios Local*, en consecuencia, es procedente realizar el estudio del acto que la parte actora pretende combatir.

TERCERO. PROCEDENCIA.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 98 y 99, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En ese contexto, el presente juicio se relaciona con una controversia relacionada con una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos y que por ello no se toman en cuenta los días sábado y domingo.

Pues, la Sala Superior ha sostenido que, en controversias relacionadas con usos y costumbres, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos, ello, a la luz de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”

En el caso, la parte actora fue notificada el diecinueve de marzo, mediante escrito, sobre la destitución de sus cargos como *** ***, ***, Oaxaca, en ese sentido, si la presentación de la demanda tuvo lugar el veinticinco de marzo, fue oportuna, ya que se presentó dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por los ciudadanos *** ***, quienes se ostentan como *** ***, ***, Oaxaca, como lo acreditan con el acta de nombramiento de trece de marzo de dos mil veintidós.

Ahora bien, los promoventes reclaman de la autoridad responsable la destitución de sus cargos mediante la asamblea general ordinaria y la nueva elección en su caso, así como la violencia política en razón de género, por ello, si tal omisión afecta su esfera de derechos político electorales resulta indubitable que los promoventes cuenta con interés jurídico.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que las omisiones reclamadas, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

I. Pretensión. La pretensión de los promoventes es que se deje sin efectos la destitución de sus cargos realizada mediante asamblea de veinticinco de febrero, dejar sin efectos la elección que se hubiere realizado y que se acredite la VPG hechos valer en su escrito de demanda.

II. Agravios. En ese sentido, **en esencia**, aduce como agravios los siguientes:

a) Terminación Anticipada de Mandato, realizada mediante asamblea



de veinticinco de febrero, así como la elección que se hubiere realizado.

b) Violencia Política en Razón de Género atribuida al Agente Municipal de *** ***, Oaxaca

III. Precisión de la Litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio de sus funciones como autoridades nombradas, así como a un debido proceso, derecho de audiencia y defensa que refieren los promoventes.

Así como, si se acredita la VPG ejercida en contra de la actora.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

➤ **Manifestaciones de la parte actora³.**

De la lectura al escrito de demanda, la parte actora en síntesis refiere lo siguiente:

Refieren que el diecinueve de marzo, les fue notificado mediante oficio el acuerdo de la asamblea del veinticinco de febrero, mediante el cual fueron destituidos de sus cargos de *** ***, manifestando que no se enteraron de la convocatoria y que estuviera específicamente para decidir la terminación anticipada de mandato de sus cargos, ya que con ello pudo haberse garantizado con certeza, tanto la participación informada de los integrantes de la asamblea así como de los promoventes y poder en base a ese convocatoria generar una asamblea en donde pudieran darse las condiciones adecuadas para que fueran oídos y aportaran pruebas, manifestando que fue solamente con la presencia del Agente Municipal que se realizó la asamblea de usos y costumbres que rige a la comunidad, la cual fue

³ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

instalada sin que existiera la mayoría calificada, toda vez que ellos no asistieron a la misma.

Es por ello que no se les permitió en la asamblea del veinticinco de febrero, conocer quien señalaba los motivos para pedir su destitución, poder ser escuchados y vencidos, además de darles la oportunidad de aportar pruebas, desconociendo cuales fueron las causas por las cuales se les destituyó de sus cargos, vulnerando a sí sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso que, si bien es cierto, al tratarse de sistemas normativos internos, tienen la facultad de determinarse de manera directa, ello debe de ser siempre en respeto al ejercicio de los derechos humanos.

Por otro lado, refieren que desde que fueron nombrados en la asamblea de trece de marzo de dos mil veintidós, a partir de esa fecha han intentado desempeñar sus cargos, sin embargo, el Agente Municipal los ha obstaculizado, violentado y discriminado para ejercer sus cargos, además de que de manera continua ha realizado actos de violencia verbal y de agresividad hacia la secretaria señalándola como que no servía para estar en un cargo público, que debería de estar en casa haciendo las labores del hogar y que el Agente Municipal se iba a encargar de que le quitaran el cargo, así como actos de violencia física y verbal hacia el *** **

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable⁴.**

La autoridad responsable refiere lo siguiente:

La destitución de los cargos del *** ** , las determinaciones se hicieron por parte de la asamblea general de la comunidad, mencionando que la parte actora tenía pleno conocimiento de la misma, refiriendo también que las causas, motivos, y razones se externan en el acta de asamblea de veinticinco de febrero.

⁴ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



Respecto a las funciones que desempeñan los promoventes: la responsable manifiesta que el *** ** entra en funciones en el momento que la autoridad auxiliar deje de fungir dicho cargo y que la *** ** es personal de confianza en apoyo al Agente Municipal.

❖ Caso concreto

a) Terminación Anticipada de Mandato, realizada mediante asamblea de veinticinco de febrero, así como la elección que se hubiere realizado.

Marco normativo

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, párrafo primero, reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y

desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Así del apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de la Agencia de ***** ****, Oaxaca; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la *Constitución Local*, señala que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña, votar en elecciones populares.



El artículo 113, numeral 1, de la *Constitución Local* dispone que la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Atendiendo al derecho de auto determinación de las comunidades indígenas, la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada del mandato, quedando obligada a **cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato**⁵.

En ese tenor, la *Ley Electoral Local*, en su artículo 15 numeral 4, se reconoce a **la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Se precisa que la Agencia de ***** ***,** Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural,

⁵ Elementos objetivos considerados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver los juicios de la ciudadanía SX-JDC-58/2022 y SX-JDC-81/2022.

así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Forma de elección de la *Agencia Municipal*.

El territorio del Municipio de ***** ****, Oaxaca, está integrado las siguientes Agencias Municipales y de Policía:

***** ****

En las convocatorias para elecciones de Agentes Municipales y de Policía para los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós, se observó lo siguiente:

Como lo establece el artículo 43, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consagra como atribución del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de sus agencias Municipales y de Policía, respetando en su caso las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Que el artículo 79, del citado ordenamiento establece que, dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los Agentes Municipales y de Policía señalada como fecha límite el quince de marzo y que las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

El artículo 83, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de ***** ****, Oaxaca, establece que corresponde a la Comisión de Agencias y Colonias, proponer al Ayuntamiento la convocatoria sobre el proceso de elección de autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, así como vigilar y dictaminar sobre el mismo.



Así, en su artículo 103, dispone que los agentes municipales y de policía duraran en su cargo tres años, pudiendo **ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes**, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes, y en ausencia de estos, el ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos que disponga la Ley Orgánica Municipal y las demás disposiciones aplicables.

En los casos de las Agencias Municipales y de Policía de ***** ****, *******, que se rigen por las tradiciones y prácticas democráticas de sus propias localidades, la asamblea comunitaria de elección se sujetará a los principios del derecho consuetudinario, que rige cada agencia; velando siempre por el sano ejercicio de la asamblea, con la participación de las y los ciudadanos, respetando siempre el principio de paridad de género.

La Dirección de Agencias, Barrios y Colonias es la instancia responsable de organizar y vigilar el desarrollo de la elección de las autoridades auxiliares y para tales efectos tendrá en lo conducente y en ámbito de su respectiva competencia las atribuciones que le confiere el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de ***** *** ****, Oaxaca, apegándose siempre a los principios rectores de certeza, objetividad, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia, respetando siempre el principio de paridad de género.

Análisis del caso

En el procedimiento de terminación anticipada del mandato, no se observaron los principios de certeza y seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia.

En esencia, la parte actora establece que con fecha diecinueve de marzo, les fue notificado a través de un escrito, la destitución de sus cargos de ***** *** ****, Oaxaca.

Este *Tribunal* determina **fundado el agravio**, al estimarse que la Asamblea General Ordinaria de veinticinco de febrero de terminación anticipada de mandato, no cumple con los parámetros objetivos de certeza, seguridad jurídica y garantía de audiencia establecidos por la *Sala Superior* para el ejercicio de este mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

Análisis de la Terminación Anticipada de Mandato del * ***,**
*****, Oaxaca.**

Criterio de la Sala Superior respecto a la Terminación Anticipada de Mandato.

La *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, expresamente se señalaron requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al precisar que, a pesar de que la Asamblea General tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de Terminación Anticipada de Mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de terminación anticipada de mandato, conforme lo siguiente:

- 1) Debe existir una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la Terminación Anticipada de Mandato de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza, participación libre e informada;
- 2) Se debe **acreditar la garantía de audiencia** de las autoridades que se pretende revocar para ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleaístas.



Así el análisis respecto al procedimiento bajo el cual se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria del veinticinco de febrero, de las documentales que integran el expediente, respecto al informe y anexos rendidos por la autoridad responsable, se desprenden los siguientes elementos.

1) Convocatoria. Respecto a la convocatoria⁶ específicamente para decidir la Terminación Anticipada de Mandato, obra en autos la convocatoria a la asamblea general de veintiuno de febrero, que a la letra señala:

“... se cita a ciudadanos, ejidatarios y comités de la Agencia Municipal para llevar a cabo asamblea general ordinaria el domingo 25 de febrero del año en curso, con hora de inicio 10:00 a.m. en el corredor de la Agencia Municipal; por lo que el registro se realizará con 20 minutos antes del pase de lista.

Lo anterior con el objetivo de deshaogar, desarrollar y generar resultados para el bienestar de nuestra comunidad mediante el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1.- Pase de lista, 2.- Verificación del quórum, 3.- Instalación de la asamblea por el Agente Municipal, 4.- Lectura del acta anterior por la Secretaria Municipal, 5.- Respuesta de la asamblea al requerimiento del Municipio de información interna de nuestra comunidad, 6.- Quejas ante Derechos Humanos y la Fiscalía en contra de la autoridad, Agente Municipal, 7.- Problemática ante estiaje del agua, 8.- Información y propuestas para la mayordomía mayor y mayordomía menores de las imágenes de la *** **

**** , 9.- Información sobre la problemática que se vienen causando con la invasión de rutas de los taxistas foráneos y la desestabilización social de nuestra comunidad en los parajes por los integrantes de la Agencia Municipal y el Comisariado ejidal, 10.- Asuntos generales...”*

De ahí que, se desprende claramente que no se emitió una convocatoria específicamente para la Terminación Anticipada de Mandato, para que la comunidad de *** ***, Oaxaca definiera el procedimiento o método para llevar a cabo la terminación anticipada del mandato.

⁶ Visible en la foja 91 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, al analizar dicha convocatoria, se advierten que en los puntos del orden del día en ninguno establece la Terminación Anticipada de Mandato de los promoventes, sino que son diferentes temas a tratar, por lo tanto, la parte actora y la ciudadanía de la comunidad, no tenían conocimiento que se trataría de la Terminación Anticipada del Mandato, ya que con ello pudo haberse garantizado con certeza, tanto la participación libre e informada de integrantes de la asamblea como de los promoventes y poder en base a esa convocatoria, generar un asamblea en donde pudieran darse las condiciones adecuadas para que la parte actora fuera oída y se les permitiera aportar pruebas a su favor.

Por lo que, no cumple con el primer requisito establecido por la *Sala Superior*.

2) Garantía de audiencia. De este elemento se desprende que al ***

*** ***, no se les convocó a dicha asamblea de terminación anticipada de mandato, por lo que, no tuvieron conocimiento de la convocatoria, toda vez que en autos no obra que la parte actora haya recibido la misma, tan es así, que no se encontraban presentes en la asamblea del veinticinco de febrero.

Por otro lado, la responsable no manifiesta algún impedimento para convocarlos a la citada asamblea.

Del mismo modo, del acta de asamblea, en el punto número 4, referente a la lectura del acta anterior por la *** ***, municipal, en la misma acta indica que no fue posible realizar la lectura, debido a la inasistencia de la *** ***, municipal que la mantiene en su poder.

Por lo que, los promoventes no tuvieron la libertad de hacer uso de su garantía de audiencia y tener la oportunidad de defenderse de las imputaciones realizadas en su contra, dejándolos en estado de indefensión, transgrediendo sus derechos humanos a un debido proceso.



Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha sostenido que, en los procesos de revocación o Terminación Anticipada de Mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad dando a conocer las razones y que se encuentren en posibilidad de manifestar su opinión.

De ahí que se estima que no se agotó la garantía de audiencia en favor de los promoventes.

3) Mayoría calificada para la terminación anticipada de mandato.

Respecto a este último requisito referente a la existencia de una mayoría calificada, se analiza lo siguiente:

ASAMBLEA GENERAL DE CONCEJALES DE LOS 3 PROCESOS ANTERIORES					
PERIODO	TIPO DE ELECCIÓN	ASAMBLEA GRAL.	AGENTE MUNICIPAL	SUPLENTE DEL AGENTE	SECRETARIA
2017-2018	Opción múltiple	12 de marzo de 2017	*** ***(137 votos) (Acta de nombramiento de 15 de marzo de 2017)	*** ***(103 votos)	*** ***(22 votos)
2019-2021	De manera directa	10 de marzo de 2019	*** ***(4 escrutadores)	4 escrutadores	*** ***(4 escrutadores)
2022-2024	Lista nominal	13 de marzo de 2022	*** ***(113 votos) (Acta de nombramiento 14 de marzo de 2022)	*** ***(64 votos)	*** ***(56 votos)

Derivado de lo anterior, se advierte que, en la última asamblea de trece de marzo de dos mil veintidós para la elección de los integrantes de la Agencia Municipal, asistió un total de 233 asambleístas.

De las documentales aportadas al presente expediente, respecto a la Asamblea General Ordinaria celebrada el veinticinco de febrero, asistieron **176** personas a la asamblea convocada.

Ahora bien, el procedimiento para obtener la mayoría calificada consiste en dividir entre de tres (3), el número de personas presentes

en el proceso de Terminación Anticipada de Mandato, del cociente obtenido, se multiplica por 2, resultando así la mayoría calificada.

Tomando en consideración que en la asamblea para la elección de los integrantes de la Agencia Municipal fue de un total de 233 asambleístas, el procedimiento para obtener la mayoría calificada consiste en dividir entre de tres (3), como sigue: $(233 \div 3 = 77.6)$, del cociente obtenido 77.6 se multiplica por dos $(77.6 \times 2 = 155)$, resultando así la proporción de 155; por lo que se cumple el requisito en cuestión, por que fue aprobado por **176** personas.

Sin embargo, al contestar la vista, la parte actora refiere que las listas de asistencia que se exhibió con el acta de asamblea de veinticinco de febrero, carecen de toda certeza, ya que nunca se había elaborado de esa manera, que en la forma que se manejan las listas de asistencia de cada asamblea son impresas a computadora, con los nombres de los asistentes.

Si bien es cierto, al hacer el comparativo con las listas de asistencia del trece de marzo de dos mil veintidós, se desprende que fueron elaboradas a computadora y que las listas de la asamblea del veinticinco de febrero fueron a mano, lo cierto es que lista de asistencia de la Terminación Anticipada de Mandato cuenta con los nombres y firmas de las personas que participaron, pues ello genera certeza de la voluntad de las personas participantes.

Además, porque las actas de asamblea que cuentan con impresión a computadora corresponden a actas generales electivas, en cambio, la que se conoce no puede contener las mismas características al no ser de elección.

Por lo que, se cumple con el requisito establecido por la *Sala Superior*.

Análisis del Acta⁷ de Asamblea General Ordinaria celebrada el veinticinco de febrero.

En dicha acta, en el punto **número 9**, del orden del día, con el título **“Información sobre la problemática que se viene causando con**

⁷ Visible en la foja 77 del expediente en que se actúa.



la invasión de rutas de los taxistas foráneos y la desestabilización social de nuestra comunidad en los parajes por los integrantes de la Agencia Municipal y el Comisariado ejidal”, que a la letra dice:

“... En uso de la voz el ciudadano *** ***, dice: Dado la actitud desleal con que se ha conducido el ciudadano *** ***, en el caso de los taxistas y de las reuniones que organiza sin el consentimiento de la población, solicito se someta a consideración de la asamblea, la destitución de su cargo al *** ***, así como a la *** *** Municipal, y que el *** *** haga su corte de caja ante esta asamblea y que ya no ocupen cargos o funciones con autoridad dentro de la población, sino solamente los de menor embestidura como policías, topiles o apoyos de comités, y que esos acuerdos se apliquen también a los integrantes del comité de pro-defensa y al actual Presidente del *** ***; por lo que en uso de la voz, se somete a consideración de esta asamblea la propuesta de cuenta, por lo que por unanimidad de votos de los asistentes, la Asamblea formula los siguientes Acuerdos: 1.- Destitución de su cargo al *** ***. 2.- El *** *** debe de realizar su corte de caja ante la Asamblea General. 3.- El *** *** Municipal, no deberán ocupar cargos o funciones con autoridad dentro de la población. Solo deberán cumplir con cargos con menor embestidura como policías, topiles o apoyos de comités.

Así este Tribunal Electoral determina que se afectó los principios de certeza y seguridad jurídica, ante el desconocimiento del procedimiento, pues como se ha expuesto, en el caso de la comunidad, para llevar a cabo la terminación anticipada de mandato de integrantes de la *Agencia Municipal*, es indispensable que exista una convocatoria para la asamblea en la que se determine el procedimiento.

Una vez definido el procedimiento, se convocará a la asamblea de terminación anticipada de mandato, ambas convocatorias debían ser fijadas en los lugares visibles de la agencia, para que pudieran participar la ciudadanía, lo cual no aconteció.

En otro orden de ideas, se advierte la falta de **garantía de audiencia**, pues como se expuso los promoventes desconocían que se le iba a someter a la terminación anticipada de su mandato, lo que conllevó a que no estuviera en condiciones de exponer a la comunidad las razones y fundamentos, respecto de las omisiones o actos que se le atribuían.

Por ello, **no se tiene certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión tomada haya tenido el amplio consenso comunitario.**

Dicha vulneración es **determinante** para revocar el Acta de Asamblea General Ordinaria de veinticinco de febrero, únicamente en lo referente al punto número **9** del orden del día, como lo es la Terminación Anticipada del Mandato de los promoventes, y la formulación de los tres acuerdos, ya que la misma no cumplió con los principios de **certeza y seguridad jurídica**, así como la **garantía de audiencia**.

Por lo anterior, lo procedente es **restituir** al ciudadano *** ***, en el cargo de *** ***, y a la ciudadana *** ***, en el cargo de *** ***, ambos de la *** ***, Oaxaca.

b) Violencia Política en Razón de Género atribuida al Agente Municipal de la Agencia de * ***, Oaxaca.**

Marco normativo

➤ Deber de juzgar con perspectiva de género

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar



obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁸

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁹, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género, a saber:

I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.

III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.

IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.

V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

➤ **Supuestos normativos de VPG**

Así, el artículo 1º de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este *Tribunal*, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los Tratados

⁸ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

⁹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º, establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

También, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país



y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país en condiciones de igualdad con los hombres, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como violencia política en razón de género.

En ese sentido, el artículo 20, Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que **la VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20, Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la VPG es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política en razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;



➤ Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7, señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la

ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos



políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este *Tribunal*, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política en razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de diversos puntos, los cuales fueron replicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien determinó que para acreditar la existencia de **VPG** quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos¹⁰:

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**
2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
3. **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

¹⁰ De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Como se señaló, en los casos en que se denuncia *VPG*, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede a utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, para lo cual conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la



víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹¹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.

¹¹ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, **si bien adoptar una perspectiva de género** garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien reclama un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG**, sino que para ser de género, **necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.**

Análisis de la Violencia Política en Razón de Género

Ahora bien, en el **caso concreto**, la denunciante manifiesta lo que a la letra dice: “de manera continua ha realizado actos de violencia verbal y de agresividad hacia la ***** ****, señalándome como que no servía para estar en un cargo público, que debería estar en casa haciendo las labores del hogar, diciendo que él se iba a encargar de que la quitaran del cargo, así como actos de violencia física y verbal hacia el ***** **** por parte del ciudadano ***** ****”

En ese sentido, para acreditar los hechos reclamados, la actora únicamente tiene como prueba directa su manifestación; asimismo, del análisis a los autos que obran en el expediente, en consideración de este *Tribunal* **no se tienen acreditadas las manifestaciones reclamadas.**

Ya que, la actora atribuyó a la responsable de forma genérica dichos comentarios, sin señalar mínimamente circunstancias de modo, tiempo y lugar, o en su caso las fechas en las cuales presuntamente



le realizó tales manifestaciones y en autos no obra ningún elemento de prueba.

No se puede tener como acreditado la VPG, pues de las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte constancia alguna las cuales se puedan acreditar las manifestaciones hechas por la actora, además de que, las manifestaciones realizadas son de forma genérica sin señalar las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar; lo que implica que, aun analizando los hechos narrados bajo una perspectiva de género, no existe un nexo causal, suficientemente válido como para acreditar los hechos narrados por la actora, al no desprenderse un elemento convincente que pueda reforzar el dicho de la actora.

Razón por la cual, no puede justificarse la reversión de la carga probatoria en el presente caso, pues las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron lo que la promovente dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la actora.

Pues la actora, pretende que con la aplicación de la reversión de la carga probatoria la responsable demuestre que no dijo lo que dice que dijeron (incluso abandonando el sentido común), esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de la responsable¹².

Sin embargo, este *Tribunal* advierte que la actora basa su pretensión de acreditación de **VPG** en hechos genéricos, en atención a que no precisa circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, además no aporta elementos mínimos para que este *Tribunal* se encuentre en

¹² En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

posibilidad de presumir la existencia de los hechos señalados, se considera que no se acreditan los hechos narrados por la actora.

Derivado de lo anterior y al no haberse acreditado las manifestaciones señaladas por la actora, este *Tribunal* considera que en el caso en concreto **no se actualizan los elementos** contenidos en la **Jurisprudencia 21/2018, para determinar VPG**, toda vez que la actora alegó que se actualizaba la *VPG* por las presuntas conductas atribuidas a ***** ***, *****, en su carácter de Agente Municipal de ***** ***, Oaxaca.**

Sin embargo, como quedó expuesto en la presente sentencia, de las constancias que obran en el expediente, no se acreditan los hechos atribuidos a la responsable; por lo que no se advierte un impacto diferenciado o discriminatorio ni afectación desproporcionada por su condición de ser mujer.

En ese sentido, si bien lo ordinario sería correr el test para analizar si se acreditan o no los elementos contenidos en la **jurisprudencia 21/2018**, lo cierto es que a ningún fin práctico conllevaría realizarla puesto que al no haberse acreditado las manifestaciones, su análisis sería ocioso.

Ello dado que la metodología prevista en dicha jurisprudencia tiene como principal finalidad analizar y valorar si las conductas infractoras atienden a elementos de género y, por tanto, se actualiza la *VPG*, pero como se ha sostenido, en el caso particular no se encuentran acreditadas las manifestaciones; por lo que tal metodología resulta innecesaria.

Similar criterio adoptó la *Sala Regional Xalapa* en el juicio SX-JDC-285/2023, en el que determinó que al no acreditarse las conductas infractoras y, por ende, alguna responsabilidad hacia la persona que se le imputaron los presuntos actos y omisiones fue conforme a derecho que no sólo se declarara inexistente la *VPG* reclamada, sino que resultaba innecesario realizar el análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018.



De ahí que, con base en lo expuesto, y toda vez que no se acreditaron los hechos reclamados por la actora, **se determina la inexistencia de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género alegada por la actora.**

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 56 y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca¹³, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de **VPG**, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación¹⁴, así mismo, la presente resolución se estará

¹³ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

¹⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye

a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la parte actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

1. Se califica como **jurídicamente no válida** la Terminación Anticipada de Mandato del ***** ****, Oaxaca, así como se **dejan sin efectos** todos los actos que derivaron de ello en consecuencia a la terminación anticipada de mandato de los actores.
2. Se deja sin efectos el punto número **nueve** del acta de Asamblea General Ordinaria del veinticinco de febrero, en lo relativo a la terminación anticipada del mandato de ***** ****.
3. Se restituye a la actora ***** ****, en los cargos de ***** ****, Oaxaca.
4. Se revoca el nombramiento y asamblea que en su caso hubiera expedido el Agente Municipal en los cargos ya mencionados.
5. Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintisiete de marzo, otorgada a ***** ****, hasta que la sentencia haya causado ejecutoria.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN.

Se **instruye** notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y al Titular de la Unidad de Transparencia para que realice lo conducente y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo

el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. - Se restituye a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. - Se declara **jurídicamente no válida** la Terminación Anticipada de Mandato de los promoventes.

CUARTO. - Es **inexistente la Violencia Política en Razón de Género** atribuido al Agente Municipal de ***** ***,** Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/mvo.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro

en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/28/2024**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/75/2024**.